



PREGUNTA

¿Cómo opera la SUSPENSIÓN DE PLAZOS administrativos en el ÁMBITO TRIBUTARIO durante la vigencia del estado de alarma?

RESPUESTA

Ante la extraordinaria situación ocasionada por la limitación de la libertad de circulación decretada con la declaración del Estado de alarma en España, la cual, sin duda, afecta a los servicios administrativos y a la disponibilidad de medios por parte de las entidades del sector público, la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 previó, con la intención de tutelar los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones públicas, una suspensión de los plazos administrativos redactada originalmente en términos bastante amplios. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el citado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), dentro de cuyo ámbito subjetivo se encuentran, por supuesto, las Entidades que integran la Administración Local (artículo 2.1.c).

Unos días después, el BOE nº 73, de 18 de marzo, publicaba el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Algunas de las modificaciones y rectificaciones contenidas en este segundo Real Decreto afectan a la suspensión de términos y plazos administrativos prevista en la mencionada disposición adicional tercera, al dotar de una nueva redacción a su apartado 4º y añadir dos nuevos apartados 5 y 6, que no existían en la redacción original del texto normativo.

A la fecha de la redacción de la presente nota podemos resumir la regulación actualmente vigente en los siguientes aspectos:

- 1) Se suspenden la totalidad de los trámites y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos de las entidades del sector público.
- 2) El órgano competente puede acordar motivadamente, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.



- 3) El órgano competente podrá acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.
- 4) **La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos** a que se hace referencia en el apartado 1 **no será de aplicación** a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social, ni tampoco **a los plazos tributarios**, sujetos a normativa especial.

No obstante lo indicado en este último apartado, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOE del 18), ha tenido en cuenta las especiales dificultades que la actual situación puede ocasionar a los obligados tributarios en orden a cumplir ciertas obligaciones tributarias y trámites en procedimientos de este carácter, fundamentalmente para atender requerimientos y formular alegaciones en plazo en procedimientos de aplicación de los impuestos, sancionadores tributarios y algunos de revisión en materia tributaria. Por ello, su Preámbulo señala que “se entiende que **resulta aconsejable flexibilizar los plazos** con los que cuenta el contribuyente para favorecer su derecho a alegar y probar y facilitar el cumplimiento del deber de colaborar con la Administración Tributaria del Estado y de aportar los documentos, datos e información de trascendencia tributaria de que se trate.

A tal efecto, se ha tenido en cuenta lo dispuesto sobre suspensión de plazos administrativos para el ámbito de los procedimientos de entidades del sector público a que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, si bien con un ámbito especial y más concreto, el de ciertos procedimientos tributarios, y **con un horizonte temporal a favor del obligado que puede superar el de vigencia inicial del estado de alarma**”.

Así, el artículo 33 del mencionado Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, bajo el epígrafe “suspensión de plazos en el ámbito tributario”, en aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, **flexibiliza los plazos para el pago, tanto en período voluntario como en período ejecutivo**, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento. Se prevé una ampliación de plazos en términos muy amplios, pues afecta a los plazos de pago de la deuda tributaria tanto en periodo voluntario como una vez sea iniciado el período ejecutivo y se notifique la providencia de apremio.

La ampliación beneficia a supuestos de procedimientos iniciados y no concluidos a la fecha de entrada en vigor del decreto, distinguiendo, dentro de cada



procedimiento, aquellos trámites concretos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor, de los que se inicien después. Para los trámites iniciados antes, el plazo se amplía hasta el 30 de abril. Para los comunicados tras la entrada en vigor del decreto, el plazo se extiende hasta el 20 de mayo, aunque se respetará el plazo que otorgue la norma general en el supuesto de que sea mayor.

Asimismo, también se aplica a los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes y a los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.

En cualquier caso, si el obligado tributario, no obstante la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

Adicionalmente, desde la entrada en vigor del decreto y hasta el 30 de abril no se procederá en el procedimiento de apremio a la ejecución de garantías que recaigan sobre inmuebles.

Los plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones y los plazos de presentación de las declaraciones informativas no se ven afectados por el Real Decreto-ley. En este sentido, hay que recordar que el pasado 12 de marzo, el Consejo de Ministros ya aprobó una medida excepcional para que las pymes y autónomos pudieran aplazar el pago de impuestos hasta seis meses, con tres sin intereses.

Conclusiones:

Primera: La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos no es de aplicación, con carácter general, a los plazos tributarios.

Segunda: El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, ha flexibilizado los plazos para el pago, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento en los términos previstos en su artículo 33.

*Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.
Murcia, 23 de marzo de 2020.*